

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01463-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, al interior del trámite de insolvencia promovido por la señora SOL TORRES TORRES ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora SOL TORRES TORRES, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, quien para el 14 de septiembre de 2022 nombró conciliadora y para el 21 de septiembre de 2022 se admitió el trámite de negociación.

2. El 23 de noviembre de 2022 se llevo acabo la tercera audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE y BANGO DE BOGOTA manifestaron su intención de realizar la correspondiente objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía con relación a las obligaciones contraídas para con los señores LUIS FERNANDO TORRES y YOSEL TORRES, presentando los escritos de objeción el 29 y 30 de noviembre de 2022 , respectivamente.

3. El 07 de diciembre de 2022 el señor Luis Fernando Torres Barragán y Yosel Torres Torres, presentan su contestación a las objeciones presentas al igual que el apoderado de la insolventante.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE** manifiesta que existen dudas razonables en cuanto a la existencia naturaleza y cuantía de los créditos que para con la señora Sol Torres Torres tienen los señores Luis Fernando Torres Barragán y Yosel Torres Torres, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas en calidad de codeudora, evidenciándose que la participación en la negociación de estas personas naturales es mayor al 54% y tienen un derecho de voto que desplaza a los demás acreedores en caso de acuerdo, logrando ello contar con un porcentaje necesario para someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo de pago a más de 5 años, pues de conformidad con el artículo 553 numeral 2 del CGP,

se necesita de una votación igual o mayor al 50% de forma positiva para lograr celebrar un acuerdo de pago y un porcentaje mayor al 60% para celebrar un acuerdo de pago superior a 5 años.

Adicionalmente, que entre los acreedores y la deudora existen vínculos familiares y pese al requerimiento realizado no se aportaron los títulos valores que respaldan las obligaciones en su momento oportuno, rehusándose por parte de los acreedores a contestar las preguntas realizadas frente a los negocios jurídicos que generaron los créditos (bancarización y declaración de renta).

Finalmente indica que niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP y que al declararse la prosperidad de la objeción, se deberá concluir que las deudas son simuladas, elemento este que imposibilita al deudor para beneficiarse del efecto previsto en el numeral 1 inciso 2 del artículo 571 del CGP.

Por su parte el apoderado del **BANCO DE BOGOTA** al objetar las obligaciones a favor de los señores Luis Fernando Torres Barragán y Yosel Torres Torres lo hace por la inexistencia y cuantía de las mismas, teniendo en cuenta que ninguno de los acreedores (personas naturales) mostro el desembolso de tales sumas de dinero e igualmente tampoco se demostró la capacidad para realizar prestamos a tal magnitud pese a ser solicitados en varias oportunidades dentro de la audiencia de negociación de deudas, adicionalmente fundamente la objeción bajo la ausencia de acreditación de la existencia de un egreso en su contabilidad he incluso un ingreso de dinero correlativo en el patrimonio del señor José Luis Velasco Mateus cuya avalista es la señora Sol Torres Torres para su correspondiente verificación al igual que no acreditar la capacidad económica de los acreedores.

Por su parte los deudores **LUIS FERNANDO TORRES BARRAGAN y YOSEL TORRES TORRES** recorrieron las objeciones manifestando que las entidades bancarias alegan la inexistencia de las obligaciones a su favor dada su calidad de personas naturales lo que para las objetantes significa que para la constitución de un documento en título ejecutivo a la luz de la ley, no solo es necesario que se cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas en la norma, sino que además se deben efectuar actuaciones que se apartan de tajo de la buena fe, solo por su condición de personas naturales.

Indican que las obligaciones contenidas en los documentos, si fueron allegados al proceso y por tanto puestos de presente en el trámite de insolvencia de la referida deudora y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son las de ser expreso, claro y exigible están debidamente probadas en el título valor

allegado al expediente, es decir, que la expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declara; la claridad es la reiteración de la expresividad que conlleva a que no se presente dubitación respecto de su contenido y la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

De manera que, al apreciar bajo la sana critica las pruebas aportadas también se deben analizar desde el esquema conceptual señalado en los artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio atendiendo que los títulos valores presentados son idóneos para demostrar la existencia, naturales y cuantía de las obligaciones, por cuanto las letras han sido firmadas y reconocidas por la Señora SOL TORRES TORRES que los legitima, para atender, intervenir y hacer efectivo nuestros créditos dentro del ya nombrado proceso de negociación de deudas.

Por ultimo, la insolvente a través de su apoderado indica que contrario a lo manifestado por los profesionales del derecho, en las distintas vistas públicas, si fue expuesto por los intervinientes los negocios causales, que dieron lugar a la entrega para su negociabilidad por su prohijada de los títulos valores que sustentan las acreencias por ella, dichas acreencias provienen en su condición de avalista del señor José Luis Velasco Mateus, en razón a contratos de arrendamiento, situación que fue confirmada a su turno por los acreedores quienes de forma expresa y contrario a lo señalado si contestaron a las preguntas elevadas por los demás acreedores; al respecto de la coexistencia de las obligaciones por ser deudor solidario o garante, deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 538 del CGP, en el mismo sentido quien asume obligaciones en calidad de solidario, se compromete a responder por ella en las mismas condiciones que los demás obligados y el principal, en concordancia con el 547 ibidem.

Manifiesta que la señora SOL TORRES TORRES reconoce y acepta haber suscrito para hacer negociables títulos valores y ejecutivos en favor de cada uno de los acreedores por ella señalados, que en los términos de lo establecido en el artículo 619 y ss. del Código de Comercio cumplen con todos los presupuestos formales y es concordante con lo establecido según el artículo 422 del CGP, se hallan actualmente exigibles, por lo que carece de asidero jurídico y fáctico lo señalado por los objetantes.

Finalmente, con relación a la propuesta elevada, la parte objetante manifiesta que supera el término de cinco años lo cual falta a la verdad de manera injustificada, pues se encuentra acreditado en las distintas audiencias, que lo propuesto no excede el termino allí señalado, pues se manifestó un término de cuarenta y ocho meses que equivalen a cuatro años, la venta de los inmuebles y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares encuentra soporte procesal y normativo en el numeral 6 del artículo 553 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos *“(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el caso sub examine se observa que el fundamento de la objeción se concentra en los créditos quirografarios a favor de los señores Luis Fernando Torres Barragán y Yosel Torres Torres toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas en calidad de codeudora, pues no existe la prueba que realmente se realizó la entrega del valor que describen los títulos valores; adicionalmente porque la participación de las acreencias de las personas naturales es mayor al 54%, lo que genera que en caso de una votación igual o mayor al 50% de forma positiva se lograría a un

acuerdo de pago y desplazaría las demás acreencias que tienen una participación menor.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación **clara, expresa y exigible**, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente. Más allá del reconocimiento de las especiales características de los documentos que lo contengan lo cierto es que para ser ejecutable, debe ante todo ser claro, y en ese sentido es indudable que la claridad debe predicarse de la obligación, de forma expresa, las condiciones que hubieren acordado entre deudor y acreedor, deben estar puntualmente consignadas en el título, de manera que no demande una labor interpretativa, es decir, que una vez concebido el título, no ofrezca duda, en qué consiste la obligación que allí se incorpora, quien es el obligado y quien el acreedor, y en este caso quien es el avalista; a que se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, si la obligación es de tracto sucesivo o pagadera en un solo instalamento, entre otros.

En tal caso, los elementos característicos de los títulos valores tienen relación con la **incorporación**, es decir, la indisoluble unión que existe entre el derecho y el documento, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, pues al momento de exigir el derecho necesariamente debe darse la exhibición, tenencia o posesión del título o documento; la **literalidad**, que implica la seguridad o certeza que se define por su tenor literal, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa; la **legitimación**, aquella calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en este, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que la continente y la **autonomía**, que deriva del ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en el incorporado.

De igual manera, los títulos valores deben contener unos requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio (i) *La mención del derecho que se incorpora en el título* y (ii) *La firma de quien crea el documento*, es decir, el contenido del documento elaborado, el cual contiene necesariamente el derecho incorporado y la firma del creador.

De todo lo anterior, se puede establecer que los títulos valores (Letras de cambio) sobre las que recae esta objeción si fueron incluidas dentro del expediente, en primer lugar, la Letra de Cambio del 05 de marzo de 2021 a favor del acreedor LUIS FERNANDO TORRES BARRAGÁN fue allegada al plenario el 08 de noviembre de 2022 día en que fue celebrada la segunda audiencia y que fue suspendida por la ausencia de los títulos valores aquí debatidos.

Comprobante de deuda de sol torres a fernando torres

LUIS FERNANDO TORRES BARRAGAN <thelost147@gmail.com> 8 de noviembre de 2022, 23:34
Para: Notificacionesfal@gmail.com

Buenas noches y disculpe la hora pero mi trabajo asta ahora me permitió enviar el comprobante



IMG-20221018-WA0289.jpg
93K

Handwritten document titled "LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)". It includes fields for "No.", "Por \$", "Señor", "Ciudad", "Fecha", and "La suma de". The document is signed and stamped "ACEPTADA".

Y, en segundo lugar, la letra de cambio del 02 de febrero de 2022 a favor del acreedor YOSSEL TORRES fue allegada al plenario el 23 de noviembre de 2022, día en el que se celebó la última audiencia y donde se realizó la manifestación de la objeción.

Letra y prueba

Yosel torres Torres Torres <yoseltorres1@gmail.com> 23 de noviembre de 2022, 9:46
Para: "notificacionesfal@gmail.com" <notificacionesfal@gmail.com>

Letra de sol torres



1669214718474.jpg
151K

Handwritten document titled "LETRA DE CAMBIO". It includes fields for "No.", "Por \$", "Ciudad", "Fecha", "Señor(es)", "Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en", "La cantidad de", "Pesos m/l en", "DIRECCION ACEPTANTES", "TELEFONO", and "Atencion". The document is signed and stamped "ACEPTADA".

Y para la fecha de radicación de los escritos de objeciones, se tuvo suficiente tiempo para conocer de ellas por lo que no hay lugar a indicar la ausencia de las mismas como una causal de inexistencia.

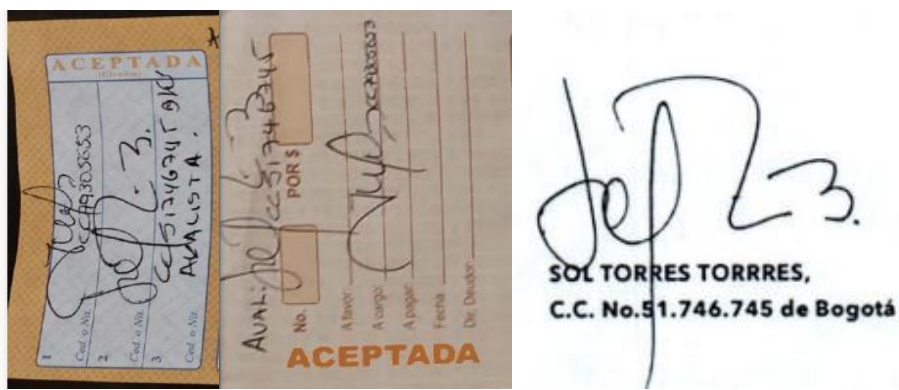
Ahora bien, de las letras anteriores se desprende que existe un avalista figura esta que nace para garantizar un pago y que se encuentra regulada en el artículo 633¹ del

¹ Artículo 633. Garantía mediante aval Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Código de Comercio y que sus elementos característicos son los de ser incondicionada, irrevocable y obliga por la sola manifestación externa de su existencia, por lo que se trata de un acto jurídico unilateral, abstracto y complejo de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo otorga.

La figura del aval puede hacerse constar en (i) *el mismo título*, (ii) *En una hoja adherida* y (iii) *En un documento totalmente extraño*, que con el solo hecho de colocar la palabra “aval o sus sinónimos” con su correspondiente firma, ha de ser entendida como un compromiso para garantizar el pago del título.

En consecuencia, en las letras de cambio firma alguien como avalista, firma que va acompañada del número de cédula de ciudadanía No. 51.746.745 que corresponden según la solicitud de inicio de negociación de deudas a la señora SOL TORRES TORRES.



Asimismo, dichas letras de cambio cumplen con los requisitos establecidos por el legislador estos son (i) Declaración de voluntad, (ii) Documento escrito, (iii) Mención del derecho incorporado en el título, (iv) Firma de quien lo crea, (v) Orden incondicional de pago, (vi) Nombre del girado, (vii) Forma de vencimiento, (viii) Indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, (ix) Lugar y fecha de creación, y (x) Lugar de pago.

Sin que de los anteriores requisitos se desprenda, la prueba que realmente se realizó la entrega del derecho incorporado en la letra de cambio, pues de aquí se establece la aceptación, que no es más sino la obligación que tiene el girado de cancelar el valor de la letra de cambio a su vencimiento una vez sea firmada por este, lo que se traduce en la declaración de voluntad.

Colorario a lo expuesto, y contrario a lo que manifiestan los apoderados de las entidades bancarias, la carga de la prueba para demostrar que realmente no se realizó el desembolso recaía sobre estos, quienes tenían los medios judiciales para solicitar las declaraciones de renta y las certificaciones bancarias para establecer la capacidad de los acreedores naturales y así establecer que realmente nos enfrentamos frente a unas deudas simuladas.

Así las cosas, la literalidad del título es clara y no existe duda alguna frente a la existencia, naturaleza y cuantía establecidas en las letras de a llegadas por lo acreedores LUIS FERNANDO TORRES BARRAGÁN y YOSEL TORRES TORRES.

Por lo anterior la objeción presentada por el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO DE BOGOTÁ, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO DE BOGOTÁ a través de sus apoderados judiciales, por lo explicado en precedencia.

Segundo: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Tercero: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e18c91c9975b9a0acd2cf4dfec90e0c4f0aca3d4dd1a68fa84ac59ff38a020**

Documento generado en 18/03/2023 02:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>